

Elizabeth Salmón Gárate*

La persecución de los crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado no internacional a través de la jurisdicción universal:

¿Una tarea pendiente para América Latina?

I. Introducción

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes internacionales -las violaciones más graves del Derecho Internacional que producen o constituyen una pérdida o amenaza para la comunidad internacional- constituye un verdadero signo de nuestro tiempo. Ahora bien, no es que su criminalización surja con el Estatuto de Roma¹, que crea la Corte Penal Internacional (en adelante la CPI), sino que nunca antes, como ahora, existe una opinión pública mundial claramente en contra de estos actos de barbarie. La sociedad internacional, en su sentido más primigenio, alza su voz y busca influir en la actuación estatal a fin de prever un conjunto de mecanismos que impidan la comisión de estos crímenes o, de haberse cometido, tejer una red tupida de la que no quede escapatoria posible.

* Directora Académica del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y Coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la misma universidad.

Con mi agradecimiento a Erick Acuña y Renata Bregaglio por su invaluable apoyo en la elaboración de este artículo.

1 Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Por ejemplo, durante enero de 2009 tras los sucesos ocurridos en la franja de Gaza, la Audiencia Nacional de España abrió instrucción contra el Ex Ministro de Defensa israelí Benjamín Ben-Eliezer y otros seis militares a sus órdenes, por presuntamente haber cometido crímenes de lesa humanidad². Sin embargo, cabe preguntarse cómo es posible que un tribunal español juzgue a personas extranjeras que no han cometido actos ilícitos contra ciudadanos españoles ni en el territorio de este Estado³.

Es así como la figura de la jurisdicción universal se erige como una forma de promover el respeto por los derechos humanos⁴ y la satisfacción del derecho a la tutela judicial de las víctimas -y, en general, de la sociedad- como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* dimanantes del Derecho Internacional⁵.

El presente artículo pretende esbozar un acercamiento respecto a la naturaleza de la jurisdicción universal, así como sus ventajas y desventajas. Principalmente, el enfoque de este estudio se centrará en la aplicación de la jurisdicción universal frente a la comisión de crímenes de guerra en el contexto de un conflicto armado no internacional (en adelante CANI), puesto que este escenario representa uno de los problemas más complejos y álgidos de la actualidad.

De esta forma, se analizará si, en el marco del Derecho Internacional Humanitario⁶, las normas convencionales⁷ y/o consuetudinarias⁸ avalan la aplicación de este principio en la situación antes planteada. Asimismo, se evaluará las normas internas de los Estados y los casos que han generado importantes prece-

dentos, a fin de observar la práctica de los tribunales nacionales en materia de jurisdicción universal.

Claro está que, como se podrá apreciar, la mayoría de tribunales nacionales que han aplicado el principio de jurisdicción universal provienen de Estados europeos. Es por esta razón que las siguientes líneas no sólo buscan brindar un marco teórico y práctico sobre la jurisdicción universal en caso de crímenes de guerra en el marco de un CANI, sino también plantear directrices y propuestas para que los Estados de América Latina sepan estar al son de estos tiempos.

II. El principio de jurisdicción universal como medio para alcanzar la justicia

El principio de jurisdicción universal puede definirse como la jurisdicción sobre determinados delitos que los Estados, por motivos de interés internacional, pueden o deben reprimir, independientemente del lugar donde se cometieron o la nacionalidad del perpetrador⁹. Es decir, a pesar de la ausencia de los factores tradicionales de conexión¹⁰, los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a una persona sospechosa de haber cometido un crimen internacional en cualquier parte del mundo¹¹.

Pese a que este principio ha venido formándose desde hace mucho tiempo¹², no existe una norma convencional que contenga una definición clara y una obligación general de los Estados para aplicarla en el marco del Derecho Internacional. Sin embargo, algunos de los delitos pueden quedar sometidos a la jurisdicción universal conforme a lo estipulado en un

2 El 29 de enero de 2009, Fernando Andreu Merelles, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 4 de la Audiencia Nacional, señaló los fundamentos de hecho de la apertura de instrucción: "El día 22 de julio de 2002, un avión de combate israelí lanzó una bomba de una tonelada sobre el barrio de Al Daraj de la Ciudad de Gaza. El objetivo principal de dicho ataque era la casa de Salah Shehadeh, sospechoso de ser uno de los comandantes de Hamas. La casa de Shehadeh fue alcanzada por una bomba de gran potencia. Sin embargo, debido a que ésta se encontraba situada en un lugar residencial, quince personas murieron y ciento cincuenta resultaron heridas". Véase: Auto de Audiencia Nacional. Diligencias Previas n° 157/2.008, pp. 1 - 2.

3 Otro de los casos más importantes dentro del desarrollo jurisprudencia de la jurisdicción universal es el referido al ex presidente chileno, Augusto Pinochet. Fue detenido en Londres el 16 de octubre de 1998 a raíz de una orden de detención cursada por el juez español Baltazar Garzón por violaciones de derechos humanos como asesinatos, torturas y desapariciones forzadas cometidas durante su mandato en Chile entre 1973 y 1990, quien además solicitó su extradición. La Cámara de Lores, tribunal de máxima instancia del Reino Unido, señaló que no podía disfrutar de inmunidad frente a la persecución de crímenes internacionales. Lamentablemente, Pinochet fue devuelto a Chile en marzo del 2000 con el argumento de que no estaba en condiciones de salud para soportar un juicio. Para mayor información, véase: <http://www.amnesty.org/es/library/info/EUR45/001/1999/es>

4 International Law Association. *The exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights violations. Final report on the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights violations*. In: Report of the 69th Conference of International Law Association. 2000, p. 403.

5 OLLÉ SESE, Manuel. *Algunos efectos de la jurisdicción universal*. En: <http://eurolatin.fride.org/algunos-efectos-de-la-justicia-universal/>

6 Este derecho de excepción se aplica en un contexto de conflicto armado, y tiene la finalidad, bajo los principios de humanidad, distinción y necesidad, de restringir la utilización de cualquier método o medio de combate. Para mayor información, véase: SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. *Introducción al Derecho internacional humanitario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.

7 En este caso, el derecho de Ginebra, que comprende los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, comprende las normas convencionales que buscan la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados. En: SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 67.

8 Jean-Marie Henckaerts, asesor en la División Jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja y jefe del proyecto de la Institución sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, presentó una lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 857. 31 de marzo de 2005, pp. 175-212.

9 Comité Internacional de la Cruz Roja. *Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra*. Tomado de *Represión nacional de las violaciones del Derecho internacional humanitario*: Carpeta informativa. En: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList106/OB29DD529B8E1356C1256DE1005C1744>.

10 DONOVAN, Donald y Anthea Roberts. *The emerging recognition of universal civil jurisdiction*. *American Journal of International Law*, Vol. 100, n° 1, enero de 2006, p. 143.

11 En: <http://web.amnesty.org/library/index/eslOR530202001?OPEN&of=esl-585>

12 En un sentido histórico, el principio de jurisdicción universal no es un fenómeno reciente. Ya en el año 1179, los Tratados de Letrán establecieron y tipificaban conductas señaladas como crímenes internacionales. Para mayor información, véase: DIAZ MÜLLER, Luis. *Globalización y principio de jurisdicción universal*. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 105, septiembre-diciembre. 2002, p. 5.

tratado específico¹³, o también en virtud del derecho consuetudinario (como el genocidio¹⁴, la piratería o la esclavitud). Tal postura es acorde con lo señalado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual sentó un importante precedente en el caso Lotus de 1927, al señalar que “la jurisdicción (...) no podrá ser ejercida fuera del territorio, sino en virtud de una norma anterior de derecho internacional consuetudinario o de una convención”¹⁵.

Claro está que la aplicación de este principio se encuentra lejos de tener un uso uniforme. Se ha llegado incluso a sostener que “... among the many problems concerning the limits of the sovereignty of States, few are as difficult or as much disputed as that which concerns the extent of the right of a State to exercise its criminal jurisdiction as it pleases”¹⁶.

Es así como se han generado fuertes críticas frente a la aplicación de este principio, tal como que la jurisdicción universal implica un entrometimiento en los asuntos internos del estado que tendría competencia territorial o personal para juzgar¹⁷, vulnerándose así el principio de soberanía y la no intervención¹⁸. También se ha señalado que la aplicación de la jurisdicción universal plantea una dificultad en cuanto al *forum conveniens*, al aporte de medios probatorios y la presencia de testigos, debido a las grandes distancias que podrían separar el lugar donde se produjeron los hechos y el territorio del Estado que ejerce jurisdicción¹⁹.

No obstante, consideramos que son más los argumentos que pesan para estar a favor de la jurisdicción universal. En efecto, este mecanismo de cooperación significa un aporte de primer nivel a la lucha contra la impunidad y complementa la labor de los tribunales penales. De esta manera, se podrán evitar fraudes procesales en las jurisdicciones domésticas cuyo ob-

jetivo soterrado sea la impunidad, tales como la incoación de procedimientos judiciales aparentemente imparciales que simulan el ejercicio de una auténtica actividad jurisdiccional cuando la realidad es otra, esto es, conseguir el estado de cosa juzgada.

El procesamiento de individuos acusados de cometer crímenes internacionales ayuda también a generar cierta conciencia social de la gravedad de estos delitos. Por ejemplo, en el marco de un CANI, eventualmente se puede llegar a desincentivar futuras comisiones de crímenes de guerra. Finalmente, no debe perderse de vista la utilidad que la jurisdicción universal puede tener en la reconciliación nacional en sociedades post conflicto, donde el juzgamiento de ciertos crímenes significa un punto de desencuentro entre las partes.

Por los motivos expuestos, debemos considerar que la jurisdicción universal constituye uno de los medios más dinámicos con el que cuenta la comunidad internacional para luchar contra la impunidad. En este contexto, si bien la adopción del Estatuto de Roma que crea la CPI y el posterior desarrollo de éste, han significado un gran avance en el procesamiento de crímenes internacionales²⁰, todavía existen muchos Estados que, haciendo uso de su soberanía, no son parte de dicho tratado²¹, lo que dificulta enormemente el potencial juzgamiento de muchos crímenes. De esta forma, la jurisdicción universal se alza como un sistema complementario y necesario para el buen funcionamiento de la CPI.²²

En relación con este último punto, no existe una posición unánime sobre la necesidad, desde el punto de vista formal, de la implementación de las disposiciones de la jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico interno del Estado como requisito previo a su aplicación. Sin embargo, la tendencia mayorita-

13 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987 (Art. 5); Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068, de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976 (Art.1); Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987 (Art. 12); entre otros.

14 Corte Internacional de Justicia, Reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Opinión consultiva de fecha 28 de mayo de 1951. Reporte de la CIJ, 1951, p.23; y caso Barcelona Traction, Light and Power Company Ltd. Sentencia de fecha 24 de julio de 1964. Reporte de la CIJ, 1970, p.32.

15 Corte Permanente de Justicia Internacional. Serie A, n° 10. 1927, pp. 18-19.

16 CARNEGIE, A.R. *Jurisdiction over violations of the Law and Customs of War*. En: British Yearbook of International Law, vol. 39. 1963, p. 402.

17 Justamente, este fue el argumento presentado en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España el 20 de mayo de 2003, que desestimó la denuncia presentada por el Comité de Solidaridad con el Perú de Cataluña. Mediante ésta, se había pedido que, en base a la jurisdicción universal, se abra una investigación y se juzgue a los ex presidentes Alan García y Alberto Fujimori, así como al asesor del ex presidente Fujimori, Vladimiro Montesinos, por presuntos delitos de crímenes contra la humanidad. Para mayor información, véase: International Legal Materials. Washington D.C. Vol. 42, n° 5, septiembre de 2003, pp. 1200-1213.

18 La relación territorial ha sido superada paulatinamente por dos criterios que permiten la jurisdicción extraterritorial, como la jurisdicción sobre crímenes cometidos fuera del territorio por nacionales del Estado (jurisdicción de personalidad activa) o crímenes cometidos contra los nacionales del Estado (jurisdicción de personalidad pasiva). En: PHILIPPE, Xavier. Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su conexión. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Junio de 2006, n°. 862, p. 4.

19 CASSESE, Antonio. ¿Hay un conflicto insuperable entre soberanía de los Estados y justicia penal internacional? En: Crímenes internacionales y jurisdicciones. Bogotá. Norma, 2004. p. 33.

20 Actualmente, la CPI ha abierto procesos sobre los hechos ocurridos en Darfur – Sudán, la República Democrática del Congo, la República Centro Africana y Uganda del Norte. Para mayor información, véase: <http://www.iccnw.org/?mod=home&lang=es>

21 El principal opositor al Estatuto de Roma, Estados Unidos, inició una campaña de acuerdos bilaterales de inmunidad (ABI) con otros Estados a fin de excluir a sus nacionales de la jurisdicción de la CPI cuando actúen en los territorios de Estados sujetos a esta jurisdicción. Al 28 de julio de 2006, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica informó la existencia de 100 acuerdos. En: http://www.iccnw.org/documents/CICCFs_BIAstatus_Current_sp.pdf

22 El potencial rol complementario de la CPI respecto a los tribunales nacionales en la investigación y juzgamiento de los autores de crímenes internacionales ocurridos en la región, fortalecerá la lucha contra la impunidad. La CPI ya ha manifestado, por ejemplo, su interés en el caso Colombiano en una carta dirigida a ese gobierno a inicios de 2005. Para mayor información, véase: http://www.justicetribune.com/index.php?id=3004&page=v2_article&langue=1

ria apunta a considerar la necesidad de la adopción de una norma interna de atribución de competencia para el ejercicio de la jurisdicción universal (ya sea que ésta haya sido asumida mediante la suscripción de un tratado, o por medio de una costumbre internacional), sin perjuicio de la adecuada tipificación de los delitos sobre los cuales se ejercerá tanto la jurisdicción universal como la nacional.

De este modo, resulta necesario señalar dos importantes documentos que representan un esfuerzo sistemático por establecer la jurisdicción universal. En efecto, nos referimos a los denominados Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal²³ que establecen en el Principio No. 3, relacionado con los crímenes graves bajo el Derecho Internacional, que los órganos judiciales nacionales pueden basarse en la jurisdicción universal incluso si su legislación nacional no la contempla específicamente. En la misma línea, los Principios de Cairo-Arusha sobre Jurisdicción Universal respecto de Graves Violaciones a los Derechos Humanos²⁴ señala, en su Principio No. 5, que la ausencia de una norma interna específica no suspende la obligación de procesar, extraditar, apresar y trasladar a otro Estado o Tribunal Internacional al sospechoso²⁵.

264

No obstante, creemos que, con miras a mantener la seguridad jurídica, y teniendo en cuenta que la jurisdicción universal no siempre es obligatoria -sino que existen casos en que es potestativa- sería poco conveniente que un Estado pueda aplicarla sin haberla contemplado previamente en su legislación. Afirmar lo contrario contribuiría a eliminar el elemento de “previsibilidad” con que debe contar toda norma que implique una sanción penal y que permite mantener informado a todo individuo que fuera a cometer un delito.

Asimismo, la no implementación de la atribución de jurisdicción universal vulneraría el principio del Derecho Penal por el cual un Estado debe establecer la competencia que tendrá sobre los individuos sujetos a su jurisdicción (territorial, o personal pasiva y ac-

tiva). Si existe la obligación de consignar la atribución de estas competencias en la norma penal, con más razón deberá hacerse respecto de la jurisdicción universal, ya que ésta no sólo es una manifestación adicional de su facultad para legislar y juzgar (y probablemente ejecutar), sino que atañe -al menos indirectamente- al resto de Estados de la comunidad.

Como veremos adelante, una mirada a la práctica comparada de los Estados que han implementado normas de jurisdicción universal nos conducirá a concluir que la mayoría de ellos contempla una norma de atribución de competencia, sin perjuicio de la regulación del tipo penal. En este sentido, puede afirmarse que la obligación de implementar normas de jurisdicción universal, comprende no sólo la obligación de incorporar una norma de atribución de jurisdicción universal y establecer los delitos a los que se aplica, sino de tipificar dichos delitos.

De esta forma, la aplicación del principio de jurisdicción universal implica que los Estados implementen en su legislación penal, estándares o provisiones sobre la base de los tratados internacionales de los que son parte, y mediante los cuales han asumido el ejercicio de la jurisdicción universal por sus cortes²⁶.

III. La aplicación de la jurisdicción universal a los crímenes de guerra cometidos en el marco de un CANI

Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional²⁷ establecieron convencionalmente la aplicación de jurisdicción universal para los casos de infracciones graves²⁸ cometidas en el marco de un conflicto armado internacional (en adelante CAI). De esta forma, los comentarios a los Convenios de Ginebra de 1949 muestran que la intención de los expertos al elaborar dichos tratados fue que los artículos pertinentes de estos cuatro convenios y del Protocolo Adicional I se implementasen mediante

23 Adoptados por iniciativa de la Secretaría de Asistencia de los Estados Unidos para asuntos europeos y canadienses y del presidente de la Asociación Americana para la Comisión Internacional de Juristas. 27 de enero de 2001. Los miembros del Comité Redactor fueron M. Cherif Bassiouni, Chair, Christopher L. Blakesley, Stephen Macedo, Diane F. Orentlicher, Stephen A. Oxman y Lloyd L. Weinreb.

24 Adoptados por la Liga de Ayuda Africana en el marco del encuentro “Perspectivas de los Estados de África respecto de la Jurisdicción Universal para crímenes Internacionales” que tuvo lugar entre el 30 y 31 de julio de 2002 en Arusha, Tanzania, y posteriormente, entre el 18 y 21 de octubre de 2002 en El Cairo, Egipto.

25 La elaboración de estos principios estuvo motivada, entre otras cosas, por la preocupación de que ciertos crímenes que tienen una resonancia particular en África, tal como el crimen del *apartheid*, hasta el momento, no hubieran generado una persecución bajo principio de la jurisdicción universal. Tal como se indica en su Preámbulo, estos principios tienen como objeto asistir, a los gobiernos de los Estados africanos y de todos los Estados alrededor del mundo, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de sus obligaciones.

26 WOLFRUM, Rüdiger. *The decentralized prosecution of international offences through national courts*. En: Dinstein, Y y M. Tabory (edit.) *War crimes in international law*. Kluwer Law Internacional. 1996, p. 235.

27 Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña – I, artículo 50; Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar – II, artículo 51; Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra – III, artículo 147 y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). 8 de junio de 1977, artículo 85.

28 De acuerdo al artículo 50 del Convenio de Ginebra I, “las infracciones graves (...) son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

“...se asiste a la formación de una costumbre que atribuirá a los Estados la potestad de ejercer jurisdicción universal sobre todos los crímenes de guerra (sin importar que sean cometidos en un CAI o un CANI).”



una atribución expresa de jurisdicción. En efecto, en dichos comentarios se señala que:

“The obligation imposed on the States to enact any necessary legislation implies the applicability of such legislation to any person, whether a national or enemy, who commits a grave breach. This is a point on which a number of national laws which already penalize certain cases of violation by their nationals of the Geneva Convention, require to be supplemented”²⁹. (El subrayado es nuestro).

De la misma manera, Cassese apunta que “(...) many national courts are not prepared to exercise jurisdiction if express national legislation to this effect is lacking. Often they require that the legislation implementing international treaties include not only rules on the criminalization of certain acts (...) but also provisions expressly granting jurisdiction to courts over those offences. If such legislation is lacking, courts refuse to take proceedings³⁰.”

Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial, doctrinal y normativo, principalmente proveniente de los tribunales penales internacionales, permite asistir a una transformación de la noción de crimen de guerra que abarca también los hechos ocurridos en el marco de un CANI, susceptible de ser juzgado mediante la aplicación de jurisdicción universal. En esta línea, es posible llegar a plantear la aplicación de jurisdicción universal para esta situación e incluso en los casos de violaciones a las leyes y costumbres de la guerra; éstos últimos, bajo figura de la jurisdicción universal convencional³¹.

Un primer paso en esta evolución fue la atribución del estatuto de crímenes de guerra a las violaciones de las normas del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en un CANI. Tal vez, una de las primeras aproximaciones al tema se logró con la sentencia de apelación del caso Tadic³², en el cual el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, sin declararlo explícitamente, consideró que pueden producirse crímenes de guerra en el marco de conflictos internos.

Asimismo, en 1996, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la Humanidad³³ desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) establecía expresamente la aplicación de jurisdicción universal para crímenes de guerra que no se restringían a las infracciones graves.

Adicionalmente, con este proyecto, la CDI avanzó en el desarrollo de la aplicación de la jurisdicción universal, al señalar en el apartado g) del artículo 20, que el uso de medios de combate que generen los daños causados al medio ambiente o que perjudiquen gravemente la salud de la población constituye un crimen de guerra. Este artículo está referido a la ocurrencia de estos hechos tanto con respecto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. Con ello, la CDI estaría atribuyéndole a tal delito la calidad de crimen de guerra, y, lo que es más, estaría -en conexión con el artículo 8 del proyecto- permitiendo que dicho delito sea susceptible de ser juzgado en aplicación del principio de jurisdicción universal.

De otro lado, la norma consuetudinaria 158, aplicable para casos de CAI o CANI, señala que:

29 PICTET, Jean, Commentary I Geneva Convention. CICR, p. 365. En el mismo sentido revisar: EVANS, Malcolm. *International law*. New York: Oxford, 2003, p.336.

30 CASSESE, Antonio, *International Law*. Nueva Cork: Oxford, 2001, p. 305.

31 En este sentido, véase: GRIFFIN, Mary. *Ending the impunity of perpetrators of human rights atrocities: A major challenge for international law in the 21st century*. En Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 82, n^o 838, junio de 2000, p. 380. También revisar: Amnistía Internacional. *Universal jurisdiction: the duty of status to enact and implement legislation*. Capítulo 3, pp. 5-10 y 19-26.

32 Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia. Asunto Prosecutor vs. Tadic. Decisión del 2 de Octubre de 1995.

33 Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48^o período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General. Documentos Oficiales Quincuagésimo primer período de sesiones. Este informe contiene el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su versión de 1996. Artículos 8 y 20.

“Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”³⁴.

Además de lo señalado, se apela a la igual gravedad de los crímenes de guerra ocurridos en los CANI con respecto a los CAI. Este argumento queda reforzado con las disposiciones del Estatuto de Roma, que en su artículo 8-c) tipifica como crimen de guerra las violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el cual regula los CANI. Que para dicho órgano todos los crímenes de guerra enumerados en el artículo 8 tengan la misma gravedad, permite concluir que la distinción entre ambos tipos de crímenes de guerra es arbitraria y corresponde a la mentalidad de la post-guerra, de acuerdo a la cual la soberanía de los Estados era infranqueable y oponible a cualquier transgresión, incluso si se trataba de violaciones de los derechos humanos.

Por lo tanto, se ha producido una serie de hechos que permiten pensar que se asiste a la formación de una costumbre que atribuirá a los Estados la potestad de ejercer jurisdicción universal sobre todos los crímenes de guerra (sin importar que sean cometidos en un CAI o un CANI). En este sentido, no sólo se acepta que los crímenes de guerra cometidos en un CAI sean revisados por un tercer Estado en aplicación de esta forma de competencia, sino que poco a poco se está reafirmando la idea de que los crímenes de guerra cometidos en los CANI pueden ser observados por dicho tercer Estado bajo la misma forma de atribución de competencia.

IV. Práctica y normativa de los Estados en relación a la jurisdicción universal: pasos puntuales, pero firmes

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta está constituido por la normativa de los Estados y sus tribunales, la cual permite apreciar que existe una tendencia a la criminalización universal de estos crímenes de guerra. Dentro de los ejemplos que podemos

citar se encuentra el Estado de Alemania, que en su Código de Crímenes contra el Derecho Internacional³⁵, prevé la aplicación de la jurisdicción universal para todos los crímenes regulados por el Estatuto de Roma, lo que incluye los crímenes de guerra cometidos en el marco de un CANI. Lo mismo ocurre en Australia (Ley sobre la CPI)³⁶, Nueva Zelanda (Ley sobre crímenes internacionales y CPI del año 2000), y Reino Unido (Ley sobre la CPI)³⁷, el cual hace una especial referencia a los crímenes de guerra cometidos en el marco de un CANI.

Asimismo, Holanda contempla la posibilidad de ejercer jurisdicción universal en el caso de crímenes de guerra cometidos en un CANI. Efectivamente, su Ley de crímenes en tiempos de guerra de 1952 incorporó al ordenamiento nacional los Convenios de Ginebra de 1949 y declaró la aplicación de la jurisdicción universal para dichas disposiciones (incluido el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra que regula los CANI), así como para las violaciones a leyes y costumbres de la guerra.

Por otro lado, si bien Suiza no tiene una ley que se refiera de manera expresa a los crímenes de guerra en CANI, ha empezado a tipificar en su Código Penal Militar³⁸ los crímenes consignados en el Estatuto de Roma. Es probable por tanto, que, próximamente, el ordenamiento de este Estado contemple las regulaciones a las que nos venimos refiriendo.

A su vez, el caso de Bélgica ha sido sumamente controvertido puesto que, en 1993, implementó la jurisdicción universal para crímenes de guerra en un CANI en su Ley sobre la represión a las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario³⁹. Esta disposición se aplicaba a todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Debido al amplio margen de acción que la legislación otorgaba a los jueces nacionales, Bélgica se convirtió en el centro de demandas contra personas como el ex presidente de Estados Unidos, George W. Bush, y el ex Primer Ministro de Reino Unido, Tony Blair, por presuntas responsabilidades en crímenes de guerra cometidas en Irak y Afganistán⁴⁰. Es así como, luego de intensas presiones estadounidenses, en abril de 2003, el Estado belga efectuó una enmienda que limitó su jurisdicción a los casos en que los delitos fueran cometidos en lugares donde no rigiera el Estado de Derecho.⁴¹

34 Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario. En: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/customary-law-rules-291008/\\$FILE/customary-law-rules-spa.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/customary-law-rules-291008/$FILE/customary-law-rules-spa.pdf)

35 Aprobado el 26 de junio de 2002.

36 Aprobada el 27 de junio de 2002.

37 En vigor desde el 1 de septiembre de 2001.

38 Código penal militar suizo. Aprobado el 13 de junio de 1927.

39 Adoptada el 16 de junio de 1933 y modificado el 23 de marzo de 1999.

40 Para mayor información, véase: <http://www.globalpolicy.org/intljustice/universal/2003/0624belgium.htm>

41 En el año 2003, durante las sesiones en la OTAN, el entonces secretario de Defensa estadounidense, Donald Rumsfeld, habló de trasladar la sede de la Alianza Atlántica de Bruselas a otra ciudad. En: <http://www.dw-world.de/dw/article/0,7563,900976,00.html>

Ahora bien, sin lugar a dudas España se ha colocado a la vanguardia de la persecución de crímenes internacionales -principalmente crímenes de lesa humanidad- a través de la jurisdicción universal. La Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una cláusula abierta que permite su aplicación no sólo para los crímenes internacionales contemplados por el Estatuto de Roma, sino también para otros -como el terrorismo- que han generado una gran discusión a nivel internacional⁴². Entre los casos más importantes, debemos resaltar el caso de los argentinos Adolfo Scilingo⁴³ y Ricardo Cavallo⁴⁴ -también conocido como el ángel de la muerte- quienes fueron oficiales argentinos durante la dictadura argentina entre 1973 y 1986, acusados de crímenes de genocidio y tortura; y, el caso de los generales guatemaltecos⁴⁵, acusados por la comisión de crímenes de genocidio, torturas, terrorismo y asesinato en Guatemala entre los años 1978 y 1986.

No obstante todo el desarrollo normativo que hemos mencionado, siguiendo lo señalado por Sánchez Lérido, tanto el referido proyecto de Código de Crímenes contra el Derecho internacional de la CDI como el desarrollo de la legislación interna de los Estados, serían tan sólo un indicio de una formación de *opinio iuris* que innegablemente existe en estos momentos en la comunidad internacional⁴⁶. Sin embargo, tal afirmación no permite concluir aún que estamos ante una nueva costumbre internacional que posibilite el hecho de juzgar mediante jurisdicción universal a aquellos que cometieron cualquier crimen de guerra. Además, tampoco es posible concluir que la participación de los Estados en la aceptación de estas normas de jurisdicción universal sea unánime, ya que el grueso de los Estados que viene participando en estos temas no comprende a Estados afroasiáticos, con lo que tampoco puede hablarse de una naciente costumbre extendida en toda la comunidad internacional. Por tal motivo, analizaremos a continuación

cuatro casos que consideramos relevantes en relación al empleo de la jurisdicción universal para casos de crímenes de guerra cometidos en un CANI.

- *Francia: Javor et al. vs. X (1994)*⁴⁷

El caso se inició a raíz de una denuncia presentada por refugiados bosnios en 1993, quienes señalaban que habían sido víctimas de actos de tortura, infracciones graves, crímenes contra la humanidad y genocidio durante su detención en un campo serbio en Yugoslavia. Los denunciados, sin embargo, no señalaron los nombres de los sospechosos ni presentaron indicios que pudieran establecer que éstos se encontraban en territorio francés. Para el momento de la denuncia, no se encontraban tipificados en la legislación francesa los delitos de crímenes contra la humanidad y genocidio. No obstante, Francia era parte de la Convención contra el Genocidio y de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales⁴⁸.

El Tribunal de Gran Instancia de París estableció en el análisis de admisibilidad que los tribunales carecían de competencia para pronunciarse sobre el delito de genocidio, en la medida que éste no se encontraba tipificado en el Código Penal y que en la Convención contra el Genocidio no existía ninguna disposición explícita que estableciera la jurisdicción universal para éste delito. De la misma manera, se estableció la falta de competencia para ver casos de crímenes contra la humanidad porque, en la legislación francesa vigente en ese momento, estos delitos se encontraban definidos en conexión con los sucesos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. Las cortes eran, pues, competentes para conocer sobre los delitos de tortura y comisión de infracciones graves a los Convenios de Ginebra.

42 Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio de 1985.

Artículo 23. 4: Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

43 En octubre de 1997, Adolfo Scilingo viajó a España para testificar ante el juez español Baltazar Garzón, acerca del rol que desempeñó en el sistema de represión del gobierno militar. La Audiencia Nacional Para mayor información, véase: http://news.bbc.co.uk/1/hi/newsid_6905000/6905100.stm

44 El 29 de junio de 2003, Augusto Miguel Cavallo fue extraditado de México a España por un pedido del juez español Baltazar Garzón. Para mayor información, véase: http://law.case.edu/War-Crimes-Research-Portal/instant_analysis.asp?id=1

45 El 2 de diciembre de 1999, Rigoberta Menchú interpuso una demanda ante el Juzgado de la Audiencia Nacional española. El Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 237/2005, de fecha 26 de septiembre de 2005, optó por la universalidad plena sin restricciones de la persecución de crímenes internacionales frente a la necesidad de puntos de conexión de la corte con los hechos y la soberanía territorial primaria de los jueces foráneos en cuyo territorio se cometieron los crímenes. Para mayor información, véase: <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/tegm.html>

46 Para mayor información, véase: SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. Jurisdicción universal penal y Derecho internacional. Valencia: Edición Tirant lo Blanch. 2004.

47 Tribunal de Grande Instance de París. Sentencia de fecha 6 de marzo de 1994. Corte de Casación de Francia. Sentencia de fecha 26 de mayo de 1994.

48 Francia es parte de los Convenios de Ginebra desde el 28 de junio de 1951, del Protocolo Adicional I desde el 11 de marzo de 2004 y del Protocolo Adicional II desde el 24 de febrero de 1984. Información disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4557.pdf>

En apelación, sin embargo, la Corte de Casación estableció que, para que se produzca el delito de tortura de acuerdo a la incorporación hecha en el Código Penal francés, se requiere la presencia del acusado en el territorio del Estado. Por este motivo, se concluyó que las cortes francesas tampoco tenían jurisdicción para el delito de tortura. Finalmente, y en relación con las infracciones graves, la Corte señaló que la norma del Código Penal que atribuye jurisdicción universal sobre determinados delitos consignados en instrumentos internacionales no era suficiente para procesar a los sospechosos, en la medida que los Convenios de Ginebra de 1949 no eran autoaplicativos (self executing).

- *Holanda: Public Prosecutor v. Knesevic (1997)*⁴⁹

Knesevic era un yugoslavo refugiado en territorio suizo que fue acusado por la comisión de crímenes de guerra en el marco del conflicto acaecido en Yugoslavia. La fiscalía ordenó abrir una investigación preliminar que lograra establecer si había cometido violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, en el marco de la Ley sobre Crímenes en tiempos de guerra⁵⁰.

Las investigaciones arrojaron como resultado la calificación de lo ocurrido en Yugoslavia como un CANI, lo que hizo que la Corte de primera instancia desestimara la denuncia, debido a que la Ley sobre Crímenes en tiempos de Guerra sólo se aplicaba en el marco de un CAI en los que Holanda estuviera involucrada. La Corte Suprema, sin embargo, modificó el primer fallo y estableció que la ley era aplicable y, por tanto, las cortes holandesas tenían competencia para conocer el caso. Dicha sentencia sostenía que la finalidad de la referida ley era implementar en su totalidad los Convenios de Ginebra -incluyendo el artículo 3 común que regula los CANI- los cuales establecen la obligación de los Estados partes de buscar a los sospechosos y juzgarlos ante sus propias Cortes, sin importar su nacionalidad.

- *Suiza: Military Prosecutor v. Niyonteze (1999)*⁵¹

La importancia de este caso radica en que fue la primera vez que una corte local suiza aplicó jurisdicción universal para crímenes de guerra

cometidos en un CANI. En consecuencia, fue uno de los primeros Estados en pronunciarse respecto a los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado en Ruanda, entre abril y julio de 1994.

Luego de ocurridos los sucesos en aquel Estado, Niyonteze –alcalde de la ciudad de Musubhat, Ruanda- y su familia, se establecieron en Suiza. Posteriormente, fue presentada una denuncia por la cual se vinculaba a Niyonteze con las fuerzas armadas ruandesas y con los hechos acontecidos en dicha región⁵², por lo que el gobierno ruandés solicitó su extradición. Sin embargo, Suiza se negó frente a tal pedido y sus propios tribunales abrieron un proceso en su contra. La fiscalía determinó que Niyonteze era responsable de instigación al asesinato y violaciones a las leyes y costumbres de la guerra (artículo 3 común y Protocolo Adicional II), las cuales se encontraban contempladas en su Código Penal Militar⁵³.

En cuanto a los crímenes de guerra, la Corte señaló que el Derecho Internacional Humanitario era aplicable al conflicto ocurrido en Ruanda, sin importar que hubiera o no ocurrido un combate en la comunidad de Niyonteze, y que éste era aplicable tanto a civiles como a miembros de las Fuerzas Armadas. El acusado fue sentenciado a cadena perpetua. En casación, el acusado alegó que, los hechos que se le atribuían, así fueran probados, no podían ser considerados como crímenes de guerra, debido a que no se había establecido la conexión con el CANI. Frente a este argumento, la corte estableció un importante precedente al señalar dos elementos constitutivos de un crimen de guerra cometido en el marco de un CANI: (i) afirmó que el término “perpetrador” se extendía a todos los individuos legalmente investidos con autoridad y que estaban a la espera de participar en el conflicto debido a su calidad de oficiales o agentes del Estado; y, (II) dispuso que el nexo entre el acto y el delito debe ser cercano, es decir, no debe ser vago o indeterminado. En tal sentido, la Corte concluyó que los dos elementos sí se presentaban en el caso.

- *Bélgica: Public Prosecutor v. Higaniro et al. (los cuatro de Butaro) (2001)*⁵⁴

49 Corte Suprema de Holanda. Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1997.

50 Cabe señalar que dicha ley no solo implementó la jurisdicción universal para las normas de los Convenios de Ginebra, sino también para las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

51 Tribunal Militar de Suiza. 2º División. Sentencia de fecha 30 de abril de 1999; Tribunal de Apelación Militar. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2000; Tribunal de Casación Militar. Sentencia de fecha 27 de abril de 2001.

52 En estricto, tres fueron las acusaciones presentadas contra Niyonteze: i) por haber congregado a su comunidad y, tras haber comentado que había tenido conocimiento de que muchos tutsis y hutus moderados habrían logrado escapar de la masacre, los habría animado a eliminarlos; ii) por haber realizado visitas a los campos de concentración y ordenar la matanza de determinadas personas tutsis y iii) no prevenir y evitar las muertes de tutsis y hutus moderados al interior de su comunidad pese a que tenía la autoridad para hacerlo.

53 Posteriormente fueron añadidos los cargos de genocidio, crímenes contra la humanidad, instigación a la comisión de crímenes contra la humanidad y complicidad en crímenes contra la humanidad.

54 Corte de Bruselas. Sentencia de fecha 8 de junio de 2001.

El caso estuvo enmarcado en el contexto del genocidio ruandés ocurrido en el año 1994. En julio de ese año, semanas después de producirse los hechos, familiares de víctimas belgas y ruandesas presentaron numerosas denuncias. Ellos solicitaban la aplicación de la Ley sobre Crímenes de Guerra de 1993 contra un número de ruandeses acusados de perpetrar los actos genocidas que se encontraban en aquel momento residiendo en Bélgica⁵⁵. Entre mayo y diciembre de 1995 se trabajó en la investigación de los casos, enfocándose en, pero no limitándose a, los incidentes y sospechosos relacionados con Bélgica.

Para aquellos momentos, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)⁵⁶ ya había sido establecido y requirió a Bélgica a los sospechosos que resultaban de las investigaciones, a fin de proceder a juzgarlos. Bélgica envió ciertos procesos al TPIR, pero decidió mantener otros, entre los que se encontraba el seguido contra cuatro ruandeses, llamados Alphonse Ignaro, Vincent Ntezimana, Consolata Mukangango y Julienne Mukabutera⁵⁷. La Corte de Bruselas encontró a los cuatro sospechosos culpables de violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II (artículo 4.2a), sentenciándolos a penas entre 12 y 20 años de prisión.

Si bien Bélgica no estaba obligada a perseguir y juzgar a estos sospechosos por ninguna norma internacional (debido a que no se los juzgaba por violación de infracciones graves), muchas facciones abogaban por la existencia de un derecho a perseguir, tomando como argumento principal la jurisprudencia del TPIR y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Estos tribunales, basándose en el derecho consuetudinario, habían reconocido ciertas atrocidades cometidas en el marco de conflictos armados internos, como crímenes de guerra.

De esta forma, la práctica comparada presenta algunos casos significativos en que los Estados se han valido del principio de jurisdicción universal para juzgar a los sospechosos de cometer crímenes de guerra en contextos de CANI. Con ello se quiere señalar que, si bien la práctica no

es abundante y podemos referirnos a estos casos como “aislados”, la *opinio iuris* que mencionamos anteriormente está tomando forma y avanza lentamente. En consecuencia, es posible que en un futuro estas normas sean compartidas por la mayoría de Estados, y que los casos de las cortes nacionales se incrementen notablemente.

V. Comentario final

Hemos sido testigos a lo largo del presente artículo, de los avances que la jurisdicción universal ha tenido en la lucha contra los crímenes internacionales; especialmente, respecto a los crímenes de guerra cometidos en el marco de un CANI. Sin embargo, todos los casos que se han presentado provienen de tribunales europeos que juzgan personas del África o América Latina. De esta forma, debido a que la mayor parte de los crímenes sucedidos en nuestra región preceden la vigencia del Estatuto de Roma, la aplicación del principio de jurisdicción universal por tribunales nacionales ha sido hasta hoy el mecanismo más efectivo para perseguir a los perpetradores individuales.

Sin embargo, los Estados latinoamericanos han dado pasos muy tímidos en la aplicación de este principio⁵⁸. Muchas razones pueden configurar esta situación. De un lado, si los tribunales nacionales tienen tanta carga procesal, es difícil pensar que pueden darse abasto para tramitar casos de la talla y magnitud que demanda la investigación de crímenes internacionales. Por otro lado, las presiones políticas y económicas son factores que no debemos considerar como menores.

Frente a esas vicisitudes, y a pesar que la posibilidad de revertir la tendencia por la cual los Estados del norte se hagan cargo de los victimarios del sur es distante, los Estados de América Latina tienen el desafío de establecer la cooperación entre los sistemas judiciales latinoamericanos, así como su fortalecimiento institucional y político.

Un ejemplo alentador se pudo advertir en el marco de las investigaciones seguidas por Senegal en contra del ex dictador de Chad, Hisssein Habré, acusado por el asesinato de 40 000 personas⁵⁹. A pesar de que el 4 de julio de 2000 la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Dakar anuló la orden de detención y el procedimiento en su contra, en fe-

55 Para mayor información, véase: REYDAMS, L. *Universal jurisdiction over atrocities in Rwanda: Theory and Practice*. En: *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 1996.

56 Tribunal Penal Internacional Para Ruanda. Establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1994.

57 Para mayor información, véase: REYDAMS, L. *Belgium's first judicial application of universal jurisdiction. The Butare Four Case*. *Journal of International Criminal Justice*, 2003.

58 Por ejemplo, el 4 de octubre de 2000, el Instituto de Defensa Legal – IDL instó al Ministerio Público de Panamá a que inicie un procesamiento contra Vladimiro Montesinos por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en el Perú. Sin embargo, tal pedido no prosperó. Disponible en: http://www.aprodeh.org.pe/democracia/democracia1/c_op_06oct2000ii.htm

59 La Comisión de la Verdad que se estableció en el Gobierno de Chad acusó al gobierno de Hisssein Habré por los asesinatos y torturas cometidos durante el periodo en que ocupó la presidencia de la República del Chad (1982-1990). El 3 de febrero de 2000, un juez del Tribunal regional de Dakar admitió una querrela promovida por una asociación chadiana de víctimas y decretó su arresto domiciliario.

brero de 2007, apoyado por los países de la Unión Africana, Senegal decidió reabrir el caso y solicitar el apoyo de la comunidad internacional para llevar a cabo el juicio⁶⁰.

En definitiva, pese a que la jurisdicción universal no es el único mecanismo para luchar contra la impunidad internacional, la importancia que ha adquirido es incuestionable. Nadie puede negar que, en términos históricos, resulta mucho más importante y significativa la apuesta por el funcionamiento de mecanismos institucionales como la CPI pues, en ella, los Estados ven la concreción de un acuerdo en el que han tenido la ocasión de manifestar su soberanía y que les ofrece, en consecuencia, mayores elementos de seguridad jurídica. Es más, funcionando eficaz-

mente la CPI, la necesidad de combatir la impunidad mediante el ejercicio de la jurisdicción universal sería inexistente⁶¹.

No obstante, la implementación de la jurisdicción universal tiene el valor de constituir un elemento dinámico y complementario en la búsqueda de la justicia internacional que, por estar inmenso en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, puede nutrirse de las todavía mucho más fuertes posibilidades de coerción y coacción que tienen los aparatos estatales. Por tanto, corresponde a la sociedad civil internacional (y en especial, a los Estados de América Latina) apropiarse de este mecanismo para hacer un uso creativo del mismo que apunte a impedir que los autores de los crímenes más graves encuentren guaridas allí donde sólo debe haber justicia.

BULLARD | FALLA | EZCURRA A B O G A D O S

270



Las Palmeras 310
San Isidro, Lima – Perú
T (511) 621 1515
F (511) 621 1516

estudio@bullardabogados.com.pe
www.bullardabogados.com.pe

60 Si bien Senegal se comprometió a abrir un proceso en contra de Hisssein Habré, no lo ha hecho hasta el momento. Frente a esta situación, el 18 de febrero de 2009 Bélgica anunció que había presentado una demanda contra Senegal ante la Corte Internacional de Justicia a fin de exigirle que extradite a Habré a Bruselas o que abra el proceso de inmediato. Para mayor información, véase: <http://www.informarn.nl/news/international/6185018/CIJ-en-el-caso-Hisse-Habr>

61 SÁNCHEZ LEGIDO, Angel. *La práctica española en materia de jurisdicción universal*. Disponible en: <http://www.uclm.es/profesorado/asanchez/webdih/03Materiales/ART%C3%8DCULOSPYBIL.doc>, p. 17.